

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No.055
(De 27 de agosto de 2024)



Que establece medidas para autorizar la entrada a puerto panameño, a buques de pesca y de actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero, y dicta otras disposiciones.

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, establecen que la Autoridad tiene entre sus funciones, normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente, así como cumplir los acuerdos y convenios internacionales los cuales hayan sido ratificados por la República de Panamá en materia de su competencia.

Que los numerales 1 y 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, disponen entre las funciones del Administrador General, ejercer la administración de la Autoridad, y adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que la Autoridad, en el ejercicio de sus funciones, es responsable de velar por el cumplimiento de las medidas de ordenación que se establecen ante los Organismos Regionales y Subregionales de Ordenación Pesquera, en particular sobre los buques que efectúan actividades de pesca en el mar.

Que mediante Resuelto ARAP No.003 de 18 de noviembre de 2009, la República de Panamá adoptó el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés), en aras de cumplir con la adopción de medidas claras de manejo pesquero y alternativas de conservación, vigilancia y control, consecuentes a los principios de ordenación pesquera contenidos en dicho Código.

Que mediante Ley 43 de 14 de septiembre de 2016, Panamá aprobó el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, en adelante el Acuerdo, destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR), hecho en Roma, el 22 de noviembre de 2009.

Que el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 43 de 2016, dispone que cada Parte designará y dará a conocer los puertos en los que los buques podrán solicitar entrada en virtud del Acuerdo, y entregará la lista de los puertos designados a la FAO, que le dará la publicidad debida.

Que el artículo 31 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021 "Que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones", establece que la Autoridad adoptará todas aquellas medidas de conservación, ordenación y fiscalización que sean necesarias para prevenir, combatir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada, no reglamentada (INDNR), pudiendo reglamentar aquellas medidas que no estén expresamente contempladas en la presente Ley, conforme a los acuerdos, convenios y tratados internacionales. No se le otorgará licencia de pesca a buques que se encuentren en una lista INDNR de alguna organización regional de ordenación de pesca.

Que esta Autoridad considera oportuno establecer los mecanismos de autorización de entrada y uso de puerto, y dictar disposiciones para un mayor control y cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR); en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Los buques de pesca y de actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero, tendrán la obligación de entrar, únicamente, a los siguientes puertos designados en la República de Panamá:

UNLOCODE	Puerto	Coordenadas
VAC	Puerto Vacamonte	0852N 07940W
BLB	Puerto Balboa	0857N 07933W
PTP	Petroterminal Panamá	0812N 08252W
ROD	Panamá Internacional Terminal, (PSA) - Rodman	0857N 07934W
ROD	Puerto Petroamérica Terminal (PATSA) - Rodman	0857N 07934W
CBT	Puerto Cristóbal	0921N 07954W
MEL	Puerto Isla Melones – Melones Oil Terminal	0848N 07936W
TBG	Puerto Isla Taboguilla (DECAL)	0848N 07930W

SEGUNDO: Ningún buque de pesca o de actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero, podrá fondear o atracar en alguno de los puertos establecidos en el artículo primero de la presente resolución, sin antes haber recibido una Autorización de uso de Puerto, emitida por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad.

TERCERO: Para solicitar la entrada y el uso de los puertos establecidos en el artículo primero de la presente resolución, todo buque de pesca y de actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero, deberá completar y remitir la Solicitud de Autorización de Entrada a Puerto ante la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad, utilizando el formulario denominado "Solicitud de Autorización de Entrada a Puerto", el cual se encuentra en el Anexo de la presente resolución y forma parte integral de la misma, a través de los correos electrónicos psm@arap.gob.pa y merp@arap.gob.pa, con un mínimo de noventa y seis (96) horas previas al arribo a puerto, a través de la Agencia Naviera nominada.

CUARTO: Todo buque de pesca y de actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero que se encuentre próximo a ingresar a uno de los puertos establecidos en el artículo primero de la presente resolución, previamente autorizado por la Autoridad, deberá notificar sobre su arribo, en un periodo no menor a veinticuatro (24) horas, a través de los correos electrónicos psm@arap.gob.pa y merp@arap.gob.pa, por medio de la Agencia Naviera nominada.

QUINTO: En caso de ser necesario, la Autoridad podrá solicitar toda la información adicional que requiera para brindar la autorización de entrada al buque de pesca o de actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero, que solicita entrada a un puerto nacional.

SEXTO: Los Agentes Navieros deberán asegurar que los buques de pesca y de actividades relacionadas con la pesca, cumplan con todo lo relacionado a la solicitud de autorización y notificación previa, establecidas en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

SÉPTIMO: La Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad, comunicará a la Agencia Naviera nominada por el armador del buque y a la Autoridad Marítima de Panamá, la decisión de Autorizar la entrada al buque de pesca o de actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero, y condicionar la autorización de uso de puerto a una inspección a bordo, cuando lo considere necesario, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre las Medidas del Estado Rector de Puerto, aprobado mediante Ley 43 de 14 de septiembre de 2016.

OCTAVO: En caso de que al buque se le otorgue una autorización de entrada a puerto, el capitán, patrón de pesca, representante del buque o el agente naviero, deberá presentar dicha autorización a las autoridades competentes en el recinto portuario, en el caso de ser solicitada.

NOVENO: En caso de denegación de entrada a puerto, la Autoridad comunicará dicha decisión a la Autoridad Marítima de Panamá, a la Autoridad del Canal de Panamá, al Servicio Nacional Aeronaval y al Ministerio de Salud, así como a la autoridad competente del Estado



del pabellón del buque y, según proceda y en la medida de lo posible, a los Estados ribereños interesados, Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera y otras organizaciones internacionales pertinentes.

DÉCIMO: Cuando la Autoridad cuente con pruebas de que un buque con la intención de entrar a un puerto de la República de Panamá, ha incurrido en actividades de pesca INDNR, o actividades relacionadas con la pesca, en apoyo de la pesca INDNR, y/o en particular, que figure en una lista de buques que han incurrido en tales actividades de pesca o de actividades relacionadas con la pesca, adoptada por una Organización Regional de Ordenación Pesquera pertinente, de acuerdo con las normas y procedimientos de dicha organización y de conformidad con el Derecho Internacional, denegará la entrada al buque en sus puertos, teniendo en cuenta los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 43 de 14 de septiembre de 2016.

La Autoridad comunicará dicha decisión a la Autoridad Marítima de Panamá, al Servicio Nacional Aeronaval y al Ministerio de Salud, así como a la autoridad competente del Estado del pabellón del buque y, según proceda y en la medida de lo posible, a los Estados ribereños interesados, Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera y otras organizaciones internacionales pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: Si posterior a la autorización, se detecta que el buque se encuentra involucrado en pesca INDNR, la Autoridad denegará la utilización del puerto o servicio portuario a efectos de desembarque, transbordo; empaquetado y procesamiento de pescado, así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco.

DÉCIMO SEGUNDO: La utilización de un puerto o servicio portuario a efectos de desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento de pescado, que no haya sido desembarcado previamente, así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, se conducirá de acuerdo a la Parte I del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, adoptado mediante Ley 43 de 14 de septiembre de 2016.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Derecho Internacional, se exceptúa la denegación de entrada a puerto a los buques, en casos de fuerza mayor o dificultad grave, única y exclusivamente, con la finalidad de prestar auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en situación de peligro o dificultad grave, sin que esto se entienda como una autorización, por parte de la Autoridad.

DÉCIMO CUARTO: Para las autorizaciones o denegaciones de entrada y uso a un puerto y los elementos relacionados al proceso, la Autoridad actuará de conformidad a lo establecido en el Acuerdo sobre las Medidas del Estado Rector de Puerto, aprobado mediante Ley 43 de 14 de septiembre de 2016.

DÉCIMO QUINTO: Las infracciones a la presente resolución, serán sancionadas como faltas graves, de acuerdo a la reglamentación vigente para tales efectos.

DÉCIMO SEXTO: Se deja sin efecto la Resolución ADM/ARAP No.048 de 23 de septiembre de 2021.

DÉCIMO SÉPTIMO: La presente resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 43 de 14 de septiembre de 2016, Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIC. EDUARDO CARRASQUILLA
Administrador General

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
Fiel copia de original

Secretaría General Fecha: 27/09/24

